

Interlocutorio Civil No. 046

SECRETARIA.- La Macarena Meta, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía radicada por Bancolombia S.A. contra José David Marín González. Provea.
Rad. No. 503504089001 2021 00014.



MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor **JOSE DAVID MARIN GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$27.951.233.00) PESOS**, por concepto del capital acelerado del pagaré 4730083926, suscrito por el demandado el día 03 de septiembre de 2019.
- b. **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$1.599.923.00) PESOS**, representados en el pagaré No. 4730083926, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota semestral de marzo de 2021, causados desde septiembre 04 de 2020, hasta marzo 03 de 2021, liquidados el IBR NASV + 9.50 puntos.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital mencionado en el anterior literal, calculados a partir de la presentación de la demanda (abril 22/2021), hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, aplicado a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado.

SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor **JOSE DAVID MARIN GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$3.707.937.00) PESOS**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4730082066, suscrito por el demandado el día 02 de diciembre de 2016.
- b. **CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL (\$180.371.00) PESOS**, representados en el pagaré No. 4730082066, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota semestral de diciembre de 2020, causados desde junio 03 de 2020, hasta diciembre 02 de 2020, liquidados a la DTF + 6.00 puntos.
- c. Por el valor de los intereses de mora, liquidados sobre el valor del capital insoluto mencionado en el anterior literal, calculados a partir de diciembre 03 de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, aplicado a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, posea el señor (a) **JOSE DAVID MARIN GONZALEZ**, en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA y BANCO ITAU.

CUARTO.- La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **(\$63.318.340.00) pesos**, dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. NIT No. 800037800-8.

QUINTO.- Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Ofíciense.

SEXTO.- Sobre condena en costas y gastos del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

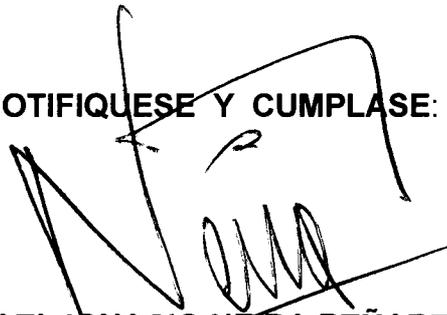
SEPTIMO.- Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notifíquese este auto a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notificar el presente auto al demandado, conforme lo establece el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 íbidem.

Reconózcase a la Sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, presentada judicialmente por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

